JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de agosto de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	AUGUSTO ANTONIO SERNA GRANDA contra MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO:	05001310500**2022**00**343**00

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: elevó el día 03 de junio de 2022 derecho de petición ante el Ministerio del Trabajo, en el cual solicitó información relativa a la constancia de depósito de la convención colectiva de trabajo 2003 – 2004 del sindicato de trabajador de Frontino Gold Mines Limited, Sintramienergetica Seccional Segovia y de todas sus prorrogas, petición que fue radicada ante la accionada mediante correo electrónico y que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había sido resuelta.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicitó que se ordenara al Ministerio de Trabajo que brinde una respuesta completa, de fondo, concreta y congruentemente a la petición elevada, así como ponerla en conocimiento del accionante tal respuesta.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 27 de julio de 2022 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada:

Ante el requerimiento efectuado, la entidad declaró que ante esa entidad la accionante presentó petición el día 03 de junio de 2022 y que fue contestada a través del oficio número 08SE2022332100000027964 de fecha 17 de junio del 2022, oficio que se puso en conocimiento del accionante a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico molinabuiles@gmail.com y que posteriormente dado al inicio del trámite constitucional envió alcance de respuesta por medio del oficio No. 08SE2022332100000035116 de fecha 29 de julio del 2022, poniendo en conocimiento los documentos por el solicitados.

Por consiguiente, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y que se nieguen las pretensiones de la parte accionante al encontrarse ante un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación al derecho fundamental de petición al no dar una respuesta a la petición presentada el 03 de junio de 2022.

2.2. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario"

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia de la petición, copia de la cédula de ciudadanía, copia de la radicación.

Por su parte, la accionada adjuntó copia del oficio No. 08SE2022332100000035116 de fecha 29 de julio del 2022, dirigido a la parte accionante, copia del oficio No. 08SE2022332100000027964 de fecha 17 de junio de 2022, junto a la constancia de envío de fecha 21 de junio de 2022, dos (2) capturas de pantalla de los correos electrónicos remitidos al accionante.

2.6. Examen del caso concreto.

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad y las pruebas aportadas al plenario, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que se envió por correo electrónico los días 21 de junio y 29 de julio de 2022, en la que se suministró la información requerida respecto a la constancia de depósito de la convención colectiva de trabajo 2003 – 2004 del sindicato de trabajador de Frontino Gold Mines Limited, Sintramienergetica Seccional Segovia; misma que fue puesta en conocimiento del accionante, resolviendo de fondo, siendo clara y consecuente respecto de la solicitud de información por el requerida (folios 06 a 08 del anexo 008 del E.D.)

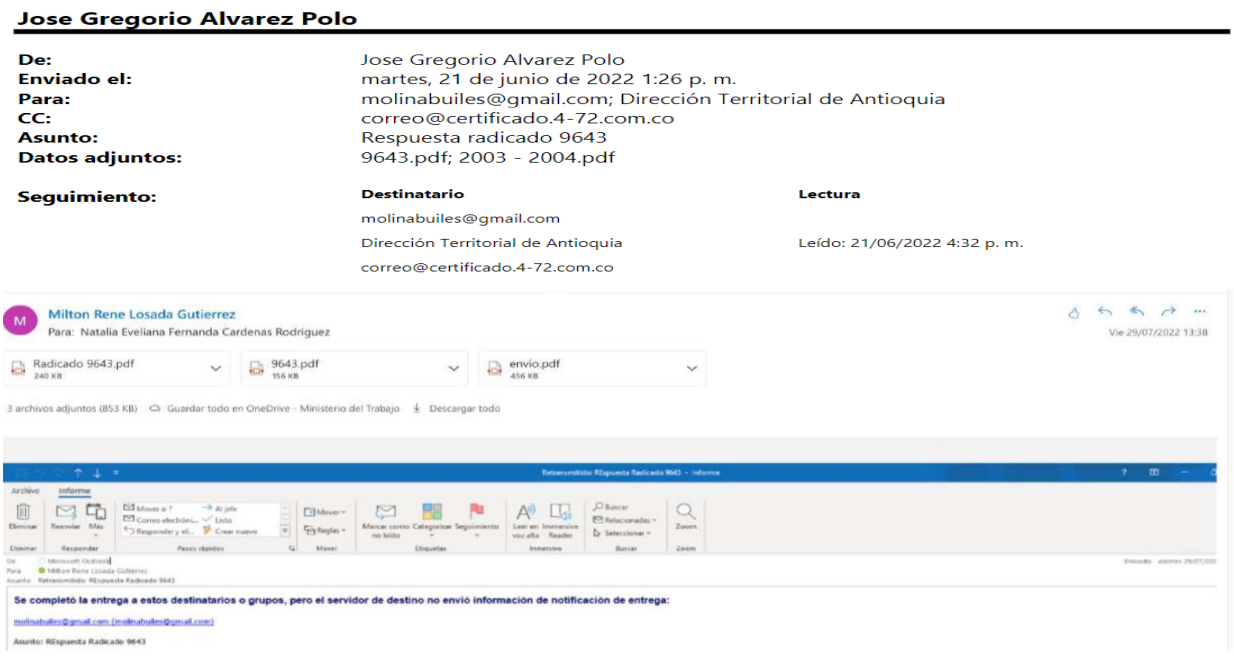

Jose Gregorio Alvarez Polo

De:	Jose Gregorio Alvarez Polo
Enviado el:	martes, 21 de junio de 2022 1:26 p. m.
Para:	molinabuiles@gmail.com; Dirección Territorial de Antioquia
CC:	correo@certificado.4-72.com.co
Asunto:	Respuesta radicado 9643
Datos adjuntos:	9643.pdf; 2003 - 2004.pdf

Seguimiento:	**Destinatario**	**Lectura**
	molinabuiles@gmail.com	
	Dirección Territorial de Antioquia	Leído: 21/06/2022 4:32 p. m.
	correo@certificado.4-72.com.co	

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, es evidente que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales del señor Augusto Antonio Serna Granda, toda vez que el Ministerio de Trabajo, respondió la petición del accionante, dando una respuesta de fondo a la petición elevada, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedida posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc14e6e103a82942976da858e70c7bb84b50fa0aa6cc0ef651d75fba7a6d8536**

Documento generado en 03/08/2022 03:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica